

977

RAD. 2016-390 PORVENIR S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. // SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL // RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

Mar 3/05/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral instaurado por **PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Radicado: 2016-390

Asunto: (i) Solicitud de nulidad procesal y (ii) en subsidio, recurso de reposición y, en subsidio, de apelación

MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, obrando en mi calidad de apoderada del **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, me permito adjuntar a la presente comunicación, en dos (2) archivos en formato PDF, los memoriales por medio de los cuales radico, con destino al proceso de la referencia:

- (i) Solicitud de nulidad procesal (en un (1) archivo PDF)
- (ii) Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (impugnación en subsidio de la solicitud de nulidad procesal) (en un (1) archivo PDF)

En cumplimiento de la normatividad vigente, el presente mensaje es copiado de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandante.

Agradezco de antemano la valiosa colaboración de los integrantes del Despacho.

Del Señor Juez,

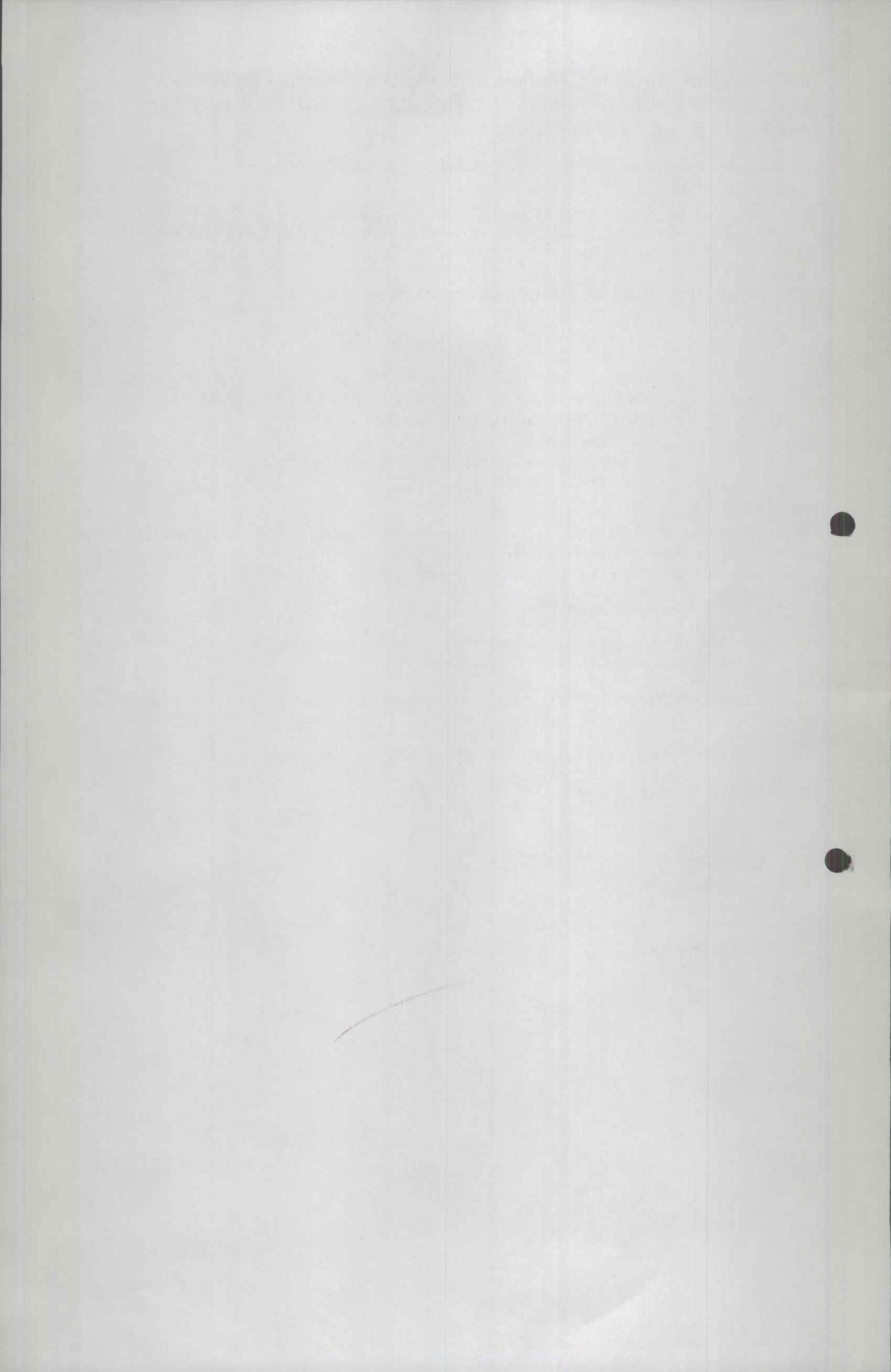
María del Pilar Galvis S.

Socia Directora

T.(571) 612 78 61 / Cra 7D No. 108 A - 45. Bogotá D.C, Colombia.

www.galvisyasociados.com





Señor
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral instaurado por **PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Radicado: 2016-390

Asunto: Solicitud de nulidad procesal.

MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me dirijo al Despacho con el fin de solicitar que se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** de la actuación procesal desplegada por el Señor Juez, mediante el auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado por estado del día 29 de abril de 2022, por cuanto se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, dadas las razones que expongo a continuación:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Previo a manifestar las razones por las cuales dentro del presente trámite se incurrió en una causal de nulidad procesal, me permito aclarar que con la radicación de este memorial – junto con la impugnación que en escrito a parte y de forma subsidiaria se presenta – no pretendo desconocer que a la fecha, 3 de mayo de 2022, el proceso de la referencia se encuentra suspendido en virtud de la solicitud conjunta de las partes, por el término de 3 meses, presentada el 7 de febrero de 2022.

Sin embargo, lo cierto es que a pesar de tal circunstancia, el Señor Juez profirió auto de fecha 28 de abril de 2022 – generador de la nulidad procesal que se depreca – motivo por el cual, en orden a precaver la afectación de los derechos de mi mandante ante la interpretación lesiva del Despacho y garantizar la prevalencia del debido proceso, me veo en la obligación de presentar este escrito, a pesar de que, en estricto sentido, no deberían adelantarse actuaciones procesales, razón por la cual ruego al Honorable Despacho que las solicitudes y medios de impugnación que me veo forzada a radicar sean resueltos solo una vez se reanude en legal forma este proceso.

II. CAUSALES DE NULIDAD

1. Causal de nulidad contenida en el numeral 3° del artículo 133 del CGP:

1.1. El Despacho adelantó el proceso después de ocurrida la causal legal de suspensión del mismo contemplada en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso:

1.1.1. El artículo 133 del Código General del Proceso (aplicable al presente trámite por la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ y en el artículo 1 del Código General del Proceso²) establece las causales que dan lugar a una nulidad procesal, dentro de las que, para el caso que nos ocupa, resulta de total relevancia la establecida en el numeral tercero de la norma en comento:

“Art. 133 Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” (Negrillas fuera del texto original)

1.1.2. Pues bien, dentro del presente trámite las partes, de forma conjunta, solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, conforme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 161 CGP. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrillas fuera del texto original)

¹ “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

² “ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”

- 1.1.3. Así las cosas, en proceso de la referencia ocurrió una de las causales legales de suspensión, a partir del día 7 de febrero de 2022 – fecha en que, vía correo electrónico, se radicó la solicitud conjunta antes mencionada – razón por la cual desde tal día el proceso no podía adelantarse – ni aún por parte del Honorable Juzgador – so pena de incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral tercero del artículo 133 del CGP, antes citado.
- 1.1.4. En este escenario, la nulidad que acá se deprecia se produjo por cuanto el Despacho, mediante el auto de fecha 28 de abril de 2022 – notificado por estado del día siguiente – no se limitó a formalizar la suspensión del proceso solicitada conjuntamente por las partes sino que, además, adelantó el proceso al adoptar la decisión de tener por precluida la oportunidad procesal para la presentación del dictamen pericial decretado como medio suasorio dentro del trámite de la referencia, a pesar de que la suspensión del proceso, se insiste, operó desde el 7 de febrero de 2022.
- 1.1.5. En efecto, en atención al informe secretarial que figura en el encabezado del auto mencionado, en el que se refiere que *“el pasado 10 de febrero de 2022 se venció el término para que el perito rindiera el dictamen”*, el Despacho tuvo por fenecido el plazo para la aportación de la experticia, decisión que no podía haber sido adoptada a través de la providencia de 28 de abril de 2022, en razón de la suspensión del proceso, que, se reitera, operó desde la fecha de presentación de la solicitud conjunta de las partes, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso (CGP).
- 1.1.6. De lo expuesto se concluye de forma inequívoca que se incurrió en la causal de nulidad aludida, por lo que el proceso quedó viciado y debe subsanarse para enmendar dicha falencia y restablecer los derechos de las partes, que con ocasión de la solicitud conjunta de suspensión, confiaron legítimamente en que, so pena de nulidad, el proceso no se adelantaría, hasta tanto no se cumpliera el plazo por el que se deprecó la suspensión.
- 1.1.7. En consecuencia, para salvaguardar los intereses de las partes, garantizar el debido proceso y la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento del litigio,

es menester que el Despacho corrija la situación descrita y anule parcialmente la decisión proferida el 28 de abril de 2022.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

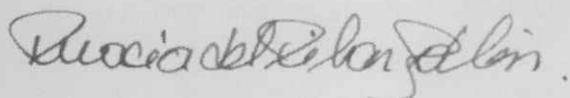
1. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto de fecha 28 de abril de 2022, en lo relativo a declarar "*precluida la oportunidad procesal para rendir el (...) dictamen*" que fue decretado como prueba dentro del presente trámite, dada su necesidad, pertinencia y utilidad para esclarecer los hechos materia de litigio, por cuanto tal decisión implicó que el proceso se adelantara ocurrida una de las causales legales de suspensión, incurriéndose, entonces, en la causal 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. **ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO** necesarias para restablecer los derechos de las partes y garantizar la práctica de los medios de convicción decretados.

IV. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez tener como pruebas:

1. El memorial suscrito por los apoderados de las partes, por medio del cual solicitaron de forma conjunta la suspensión del proceso, radicada por medios electrónicos el 7 de febrero de 2021, documento que obra en el expediente.
2. El auto de fecha 28 de abril de 2022, proferido dentro del presente trámite y que reposa en el plenario.

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,



MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA
C.C. No.35.469.189 de Usaquén
T.P. No.73.246 del Consejo Superior de la Judicatura
notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com

980

